



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**  
**Email : [jprmpaldistraccion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldistraccion@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Distracción (La Guajira), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**REFERENCIA:**

**PROCESO: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: SINDI YULIETH PEÑA SALINAS**  
**DEMANDADO: YONIS JAVIER QUIROGA CATAÑO**  
**RAD. No. 44-098-40-89-001-2015-00064-00**

*Se ocupa el despacho de atender las solicitudes que obran en el presente proceso suscritas por la señora SINDI YULIETH PEÑA SALINAS, actuando en su calidad de parte demandante.*

*Se observa que frente a la primera de ellas, también suscrita por el Defensor de Familia del Icbf, y consistente en el levantamiento de las medidas cautelares aplicadas en el proceso por transacción entre las partes, la demandante y representante de los menores manifestó no estar de acuerdo con dicha solicitud y de ello dejó constancia la secretaria del despacho, razón por la cual no se ocupará el despacho de atenderla.*

*La segunda solicitud, también suscrita por el demandado, y presentada mediante memorial a través del cual manifiesta que mediante acta de conciliación en materia de alimentos que se llevó a cabo el día 13 de agosto de 2022, ante la Defensoría de Familia, las partes acordaron cómo se realizaría el pago de dichas cuotas y a la fecha se ha dado cumplimiento por parte del demandado, como consecuencia de ello solicita que se acepte el desistimiento incondicional del presente proceso, se dé por terminado disponiendo el archivo del expediente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se abstenga el despacho de condenar en costas, tomando como fundamento los artículos 342 y 345 del Código de Procedimiento Civil.*

*Observa el Despacho que los artículos mencionados hacen referencia a la figura del desistimiento de la demanda, que en el Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente actualmente, se denomina desistimiento de las pretensiones y se encuentra dispuesto en artículo 314, y establece que el demandante podrá desistir*

*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, que no es el caso que nos ocupa, pues el que nos ocupa es un proceso en el cual ya se profirió sentencia o su equivalente, que fue justamente la aprobación de acuerdo conciliatorio en audiencia, razón por la cual la solicitud de desistimiento no es procedente en este caso concreto, y consecuente el levantamiento de medidas cautelares que se derivan de la misma tampoco lo será.*

*Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Negar la solicitud de terminación del proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por SINDI YULIETH PEÑA SALINAS contra YONIS JAVIER QUIROGA CATAÑO, por desistimiento de la demandante.*

**SEGUNDO:** *Notificada y ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSANA CAICEDO SUÁREZ**  
La Juez